



Todo a Zorro

Tras superar el escollo del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica de Libertad Sindical -LOLS- publicada en el BOE del 8-8-85, viene a regular de forma específica la actividad sindical dentro del marco general que regula las relaciones laborales.

Para facilitar su comprensión, en primer lugar, presentaremos aquellos aspectos que afectan más directamente a los trabajadores seguido de un comentario; a continuación, realizaremos una valoración política global de la Ley para finalizar marcando las orientaciones que la militancia de LAB debe mantener con respecto a la misma.

LEY ORGANICA DE LIBERTAD SINDICAL

DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL (art. 6º y 7º)

Tendrán consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal:

- a) Los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención, en dicho ámbito del 10 por 100 o más del total de delegados de personal de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas.
- b) Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:

- a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.
- b) La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.
- c). Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.
- d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.
- e) Promover elecciones para delegados de personales y comités de empresa y órganos correspondientes de las Administraciones públicas.
- f) Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.
- g) Cualquier otra función representativa que se establezca.

Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una espe

cial audiencia expresada en la ostención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6º de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

COMENTARIO

Estos artículos, reafirman los porcentajes de representatividad utilizados hasta ahora para intervenir en la negociación colectiva, de expedientes, y acceder al control de algunas comisiones dependientes de la administración. Incluye una nueva cláusula restrictiva para los sindicatos de nacionalidad, como es la obligatoriedad de contar con 1.500 delegados como mínimo para adquirir la categoría de Sindicato Representativo.

En lo que respecta al sindicalismo en Euskadi esta cláusula imposibilita a cualquier central sindical del ámbito nacional -concretamente a ELA y LAB- el ser re-

conocido institucionalmente como "Sindicato representativo" en Nafarroa. Como se sabe, en Nafarroa el número de delegados en las elecciones de 1.982 no llegó a los 1.700, por lo que difícilmente sindicato alguno puede contar con 1.500 delegados.

Advertir, que los sindicatos más representativos podrán acceder a negociar a todos los niveles y en todos los ámbitos tengan o no representatividad en un sector o centro de trabajo específico. Nos encontraríamos pues, ante la posibilidad de que sindicatos sin ningún tipo de representatividad en un sectoro empresa, pretendiesen negociar aspectos de índole laboral apoyándose en la LOLS. De darse este caso, nos encontraríamos con una nueva fuente de problemas y enfrentamientos.

DE LA ACCION SINDICAL (arts. 8º, 9º y 10º)

Se podrán constituir secciones sindicales. Estas contarán con una serie de derechos y garantías: tablón de anuncios, negociación colectiva, permisos, excedencias, etc. Asimismo, el aparato técnico de los sindicatos más representativos tendrá acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que se interrumpa el desarrollo normal del proceso productivo.

En empresas de más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de sus contratos, las Secciones Sindicales con presencia en los Comités de Empresa, estarán representadas por Delegados Sindicales.

De 250 a 750 trabajadores: Uno

De 751 a 2.000 trabajadores: Dos

De 2.0001 a 5.000 trabajadores: Tres.

De 5.001 en adelante: Cuatro.

Los sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representados por un sólo delegado sindical.

Vía negociación colectiva podrán ser mejorados estos niveles de representatividad.

Los delegados sindicales, tienen las mismas garantías que los comités de empresa: Información; asistencia a la reunión del Comité de Empresa, con voz pero

sin voto; ser oídos por la empresa previo a las medidas de carácter colectivo.

COMENTARIO

A través de la LOLS, las secciones sindicales pasan a ser reconocidas oficialmente llenando el vacío que la legislación laboral tenía abierto al respecto.

Si las secciones sindicales entendidas como un instrumento de organización en la marco de las fábricas pueden catalogarse de avance para la clase trabajadora, no sucede lo mismo cuando se sitúan en el panorama concreto del sindicalismo en Euskadi. Las Secciones son aprovechadas por el sindicalismo reformista -mayoritario, no lo olvidemos- como palanca de acción en contra del Comité de Empresa, pretendiendo en última instancia, cerrar las vías de intervención sindical de opciones contrarias a la política de claudicación y colaboracionismo adoptadas por el reformismo.

No cabe la menor duda de que, la participación de las secciones sindicales en la negociación colectiva, su equiparación al Comité de Empresa, representa un apoyo incondicional a la burocracia que se apoya en el aparato del sindicato, merma la participación directa de los trabajadores no afiliados -el 85%- e incentiva los acuerdos precipitados y al margen del control de los trabajadores. En definitiva, se convierten por arte de una determinada concepción sindical en un instrumento antagónico y decididamente contrario a los Comités de Empresa, que ven rebajadas sus competencias prácticas al terreno testimonial.

DEL CANON ECONOMICO (art. 11º)

1.- En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas por las que los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación atiendan económicamente la gestión de los sindicatos representados en la comisión negociadora, fijando un canon económico y regulando las modalidades de su abono. En todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva.

2.- El empresario procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia a solicitud del sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad, siempre, de éste.

COMENTARIO

Esta pretensión, impulsada por U.G.T., tiene muy pocas posibilidades de concretarse en Euskadi Sur. Su implantación no es mayoritaria en ningún sector, por lo que al verse obligado a implantar el "canon" a través de la negociación colectiva sus posibilidades son nulas.

De todos modos, no deja de ser paradójico que aquellos que más boicotearon la presencia directa de los comités en las mesas negociadoras, sean precisamente los que exijan una compensación económica por una tarea que anteriormente se realizaba con un espíritu de solidaridad y servicio que actualmente no se vé por ninguna parte.

DE LA DURACION DEL MANDATO Y DE LAS ELECCIONES SINDICALES.- (Claúsulas adicionales)

El período de cómputo de los resultados electorales, que será acordado previamente por el Consejo Superior del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, no podrá exceder de tres meses.

La duración del mandato de los delegados será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.

COMENTARIO

En el articulado que trata el tema de las elecciones destaca la prolongación, ya decretada con posterioridad a las elecciones del 82, del mandato de 2 a 4 años. Esta es una medida que preterde "consolidar a perpetuidad" el cargo de delegado. Se intenta consolidar la figura del "profesional del sindicalismo", necesitado de un aparato sindical y habituado a tratar con la patronal en términos amigables. En definitiva, se trata de quemar o domesticar, en esta ocasión a través

de alargar el período de representación, a los delegados de personal. Si como en este caso, las elecciones sindicales se hacen coincidir en el mismo año que las legislativas, mejor que mejor, así se puede aprovechar el efecto inducción de la opción política que pretende continuar en el Gobierno.

DE LAS ELECCIONES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

En el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103-3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

COMENTARIO

Un tema muy delicado que nos sitúa a la espera de que entre en vigor el Decreto Ley al que hace mención el articulado. Es conocido que, en la Administración Pública-Ayuntamiento, Diputación, etc.-confluyen dos tipos de trabajadores según el carácter de su contrato. Por un lado los funcionarios, con un tipo de relación laboral estatutaria, y por otro, aquellos trabajadores que mantienen una relación contractual. Ambos tienen el derecho de sindicación, a pesar de que los primeros -funcionarios- no puedan a cogerse a las normas y derechos del Estatuto de los Trabajadores.

Nos encontramos pues, ante una situación que instituye la división entre los trabajadores de la Administración que puede procurarnos importantes sorpresas.

Por de pronto, el proyecto de Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado pretende situar a los municipales dentro de la categoría de Instituto Armado de carácter civil negándoles el derecho de sindicación regulado por la LOLS y el derecho de huelga. Como es obvio, esta decisión de darse debería de generar una reacción de protesta importante dirigida a neutralizar este proyecto de militarización encubierto. Como se observará, esta medida supera el contenido de este trabajo y merece un tratamiento específico de indudable contenido político que en breve pretendemos abordar.

V A L O R A C I O N G E N E R A L

La LOLS, siguiendo la línea iniciada con el E.T., pretende amoldar el sindicalismo a las necesidades patronales y del Estado, sumidas en una crisis estructural.

El eje fundamental de la Ley pretende potenciar un sindicalismo de las siguientes características:

a) Potenciador de la burocracia sindical. Pues ello instituye períodos de representación prolongados; presenta a las secciones sindicales en radical oposición a los Comités de Empresa.

b) Potenciador del sindicalismo de ámbito estatal. Condiciona el reforzamiento del sindicalismo de nacionalidad; a través de la figura del sindicato representativo refuerza y consolida los sindicatos a nivel de estado, CC.OO. y UGT, a la vez que posibilitan su intervención en áreas que actualmente no mantienen representación.

c) Específicamente, se pretende potenciar UGT, haciendo coincidir en el mismo año las elecciones legislativas y sindicales. Todas las medidas adoptadas se dirigen a realimentar un sindicalismo institucional, ligado a la administración del estado, favoreciendo a UGT al contar con el apoyo de la opción en el Gobierno.

Que todo ello redunde directamente en contra de aquellas ^{opciones} consecuentes con la defensa real de los trabajadores, es algo tan notorio que no merece la pena incidir sobre la cuestión.

SOBRE LA LINEA DE ACTUACION SINDICAL

No se trata de innovar una nueva línea de acción sindical por la entrada en vigor de esta nueva Ley, básicamente la línea de intervención desarrollada en la actualidad no sufre variación, de lo que se trata es de responder a las innovaciones que la LOLS incorpora:

1º.- Debemos de reivindicar nuestra participación en la negociación de expedientes, negociación colectiva e intervención en organismos de la Administración, siempre que tengamos una presencia efectiva, al margen de porcentajes. Con respecto a la posible intervención

de las burocracias reformistas en sectores o empresas en las cuales no tengan representación, nuestra postura tiene que ser de radical oposición.

2º.- Frente a los intentos de establecer un canon económico por los servicios prestados en la negociación colectiva, debemos adoptar una postura de denuncia activa no admitiendo su inclusión.

3º.- Debemos servirnos de la posibilidad de formar secciones sindicales. Estas, deben de adquirir la figura de asambleas de fábrica de LAB, constituyéndose en apoyo y estructura de dinamización del Comité de Empresa. Debemos reivindicar que la negociación colectiva y de expedientes sea desarrollada por el Comité en exclusividad. Sólomente en el caso de que se imponga la participación de los delegados sindicales, los delegados de LAB intervendrán en franco apoyo a los elementos del Comité.

DOCUMENTAZIONE
CENTRO



[Handwritten signature]

10. 11. 1975



DOKUMENTAZIO
ZENTROA

TXT 10015



Langile Abertzaleen Batzordeak